

RV: CONTESTACION DEMANDA BOYACA VS FONPRECON 2021-00319

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/04/2022 2:55 PM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: njudiciales <notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de abril de 2022 2:51 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co <subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co>; danilo.cepada@boyaca.gov.co <danilo.cepada@boyaca.gov.co>; Ana Elsa Agudelo Arevalo <aagudela@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fcastroa@procuraduria.gov.co <fcastroa@procuraduria.gov.co>; Alberto García Cifuentes <agarcia_2002@yahoo.com>; Maria Consuelo <maconsu.2001@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA BOYACA VS FONPRECON 2021-00319

Cordial saludo

Señora

JUEZ CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
E.S.D

REFERENCIA:	MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON
RADICACIÓN:	110013337042 20210031900

*****CONTESTACION DE LA DEMANDA*****

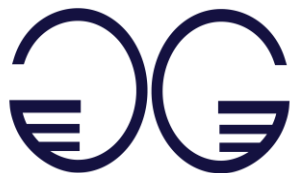
ENLACE: <https://nube.fonprecon.gov.co/nextcloud/index.php/s/MDxDkQwn7DyioEg>

CLAVE DE ACCESO: -- qn43otSa *++

REPOSITORIO DISPONIBLE HASTA: 2022-04-30

Con toda atención, remito contestación de demanda dentro del proceso del asunto.

Atentamente,
NOTIFICACIONES JUDICIALES
FONPRECON



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

Señora

JUEZ CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

E.S.D

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON
RADICACIÓN: 110013337042 20210031900

*****CONTESTACION DE LA DEMANDA*****

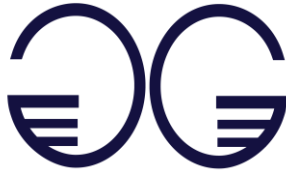
ALBERTO GARCIA CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7.161.380 expedida en Tunja, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional Nro. 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado reconocido de la entidad **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito contestar la demanda formulada ante usted por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, conforme las siguientes consideraciones:

APRECIACION PRELIMINAR

Se solicita de manera atenta a la señora Juez tenga en consideración, que el Departamento de Boyacá, ya había presentado demanda contra los Actos Administrativos Nos. 1188 del 16 de diciembre de 1993 y 0716 del 09 de octubre de 2013, radicada el 05 de diciembre de 2016, resoluciones que se emitieron por Fonprecon respecto del pensionado HERACLIO FERNANDEZ SANDOVAL, identificado con cédula No. 4.040.640, correspondiendo conocer al Juzgado 40 Administrativo de Bogotá, quien en su oportunidad, mediante Auto notificado el 25 de octubre de 2017, decidió:

"PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA PRESENTADA POR EL DEPARTAMENTO DE BOYACA, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, POR OPERACIÓN DEL FENÓMENO DE CADUCIDAD DE LAS RESOLUCIONES NOS. 1188 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1993 Y 0716 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2013 PROFERIDAS POR FONPRECON, QUE REAJUSTARON UNA CUOTA PARTE RESPECTO A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN RECONOCIDA AL SEÑOR HERACLIO FERNÁNDEZ SANDOVAL."

La decisión fue apelada por el Departamento de Boyaca, conociendo de la misma, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

Cuarta, Magistrada Ponente Dra Amparo Navarro López, quien mediante Auto notificado el 05 de agosto de 2020, decidió:

*"Modificar el auto del 24 de octubre de 2017, para en su lugar disponer:
1. Se rechaza la demanda en relación con la Resolución No. 1188 de 16 de diciembre de 1993, por no ser un acto administrativo susceptible de control judicial. 2. Se rechaza la demanda respecto de la Resolución No. 0716 de 09 de octubre de 2013 por caducidad del medio de control."*

Como se puede evidenciar, el Departamento de Boyacá, ya había presentado demanda contra los mismos Actos Administrativos demandados en el presente proceso, esto es, las Resoluciones Nos. 1188 del 16 de diciembre de 1993 y 0716 del 09 de octubre de 2013. Omitió informar a la señora Juez esa circunstancia, e instauró nueva demanda por los mismos hechos, el mismo pensionado y contra la misma entidad, Fonprecon.

De conformidad con pronunciamiento del Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00219-01(ACU) Actor: ARMANDO RAMIREZ OLARTE Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, sobre la COSA JUZGADA:

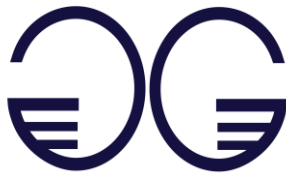
"Esta Sala ha expresado que el objeto de la cosa juzgada es que los hechos y conductas que se han resuelto judicialmente no puedan ser debatidos nuevamente en un proceso posterior. Lo anterior por cuanto lo decidido por el juez adquiere las características de vinculante, obligatorio y, por lo tanto, de inmutable.

Que el elemento formal de la cosa juzgada tiene que ver con la imposibilidad de que el juez pueda volver a pronunciarse dentro del mismo proceso sobre un asunto que se decidió en una providencia ejecutoriada o, que otro juez, en un proceso diferente resuelva sobre una materia debatida con identidad de pretensiones y fundamentos jurídicos.

Así mismo se ha sostenido que el elemento material de la cosa juzgada tiene relación con la intangibilidad de la sentencia, en el entendido que se tiene por cierto que el juez de conocimiento se ocupó de la relación objeto de la contienda y que la decisión la adoptó respetando las formas propias del juicio.

Sobre el particular, esta Corporación manifestó:

"A la cosa juzgada o "res judicata" se le ha asimilado al principio del "non bis in idem" y tiene por objeto que los hechos y conductas que ya han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes, porque lo antes decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, es inmutable al tener plena eficacia jurídica.



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

Desde un punto de vista genérico, la cosa juzgada está regulada por los artículos 332 del C. de P.C. y 175 del C.C.A., en los cuales se establecen los elementos formales y materiales para su configuración.

El elemento formal implica que no es posible volver sobre una decisión tomada en providencia ejecutoriada, dentro del mismo proceso, o en otro en el que se debata la misma causa petendi e idénticos fundamentos jurídicos, lo cual tiene como propósito garantizar la estabilidad y la seguridad del orden jurídico.

Por su parte, el material, hace alusión a la intangibilidad de la sentencia en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación objeto de la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio."

De acuerdo con lo anterior, según lo prevé el artículo 303 del Código General del Proceso, los elementos constitutivos de la cosa juzgada, son: (i) identidad de objeto; (ii) identidad de causa y, (iii) identidad jurídica de partes."

En el presente caso se puede concluir, i) que se trata de identidad de objeto, al buscar la nulidad parcial de los Actos Administrativos Nos. Nos. 1188 del 16 de diciembre de 1993 y 0716 del 09 de octubre de 2013, ii) identidad de causa: Ilegalidad al asignar cuota parte, iii) identidad jurídica de partes: Departamento de Boyacá contra Fonprecon.

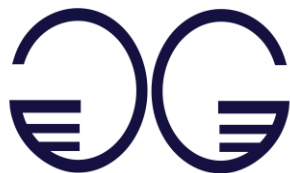
Por lo anterior, se solicita a la señora Juez 42 Administrativa de Bogotá, rechace las pretensiones que involucran los Actos Administrativos precitados e impulse copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue el actuar desleal del Apoderado del Departamento, al omitir comunicar la demanda previa que se había instaurado en el año 2016.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A LOS HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO: SON CIERTOS. Fonprecon reconoce pensión al señor Heraclio Fernandez Sandoval mediante Resolución No. 516 de 1990. Consultó la cuota parte mediante oficio DPE-349 del 19 de septiembre de 1990, contando con quince (15) días hábiles para pronunciarse frente a la asignación.

El 24 de octubre de 1990, vencido el término legal para pronunciarse las entidades cuotapartistas sobre la asignación, Fonprecon emite la Resolución No. 516 de 1990, en la cual expone como se desarrollo el trámite de consulta, quienes contestaron y para quienes operó el silencio administrativo.

Tengase en consideración, que si bien el Departamento se opone a la cuota parte consultada, lo hace fuera del término, y por este motivo Fonprecon no



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

lo menciona en su Resolución, pues la respuesta llega al Fondo cuando ya se ha firmado y comunicado la Resolución, sin que existiera oportunidad de conocer la no aceptación. Es claro, que los términos establecidos en el procedimiento son perentorios.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO. Al revisar la Resolución No. 1188 de 1993 es claro que se liquidan las cuotas partes, conforme fueron asignadas en la Resolución de reconocimiento de pensión del señor Heraclio Fernandez, esto es para el caso del Departamento de Boyacá en proporción de 1449 días laborados.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO. Sin embargo, cabe aclarar que las Resoluciones que reliquidan las pensiones no se comunican ni notifican a los cuotapartistas, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 77 de 1959 y el artículo 18 del Decreto 1611 de 1962, en los cuales se manifiesta que los **reajustes de las pensiones se harán de manera oficiosa** por la Entidad pagadora, la cual debe cancelar mes a mes la pensión reajustada a su beneficiario y podrá repetir contra las Entidades obligadas a contribuir con el pago de dicha pensión y de su aumento en proporción a sus respectivas cuotas.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO. Fonprecon da cumplimiento a fallo judicial, pero en ningún momento asigna una nueva cuota parte al Departamento, se mantiene la asignación sobre 1449 días laborados por el señor Heraclio Fernández.

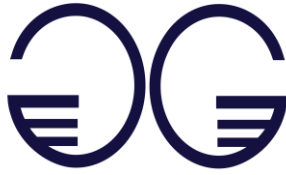
AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO.

A LOS HECHOS OCTAVO AL DECIMO: NO SON HECHOS. Son apreciaciones jurídicas, por demás erradas de la parte actora. Sin embargo, llama la atención que sólo después de **treinta y dos (32)** decida el Departamento presentar demanda contra un acto que considera no ajustado a la Ley.

A LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO ADUCIDOS POR EL APODERADO DEMANDANTE

Manifiesta el Apoderado que con la presente Acción no se está controvirtiendo el reconocimiento pensional del señor HERACLIO FERNANDEZ SANDOVAL, sino la cuota parte pensional asignada.

Por lo anterior, consideramos que el objeto del presente proceso se limita a determinar si el Departamento de Boyacá está obligado a asumir la cuota parte pensional de la forma y cuantía en que le fue asignada por FONPRECON, teniendo presente que la misma SEGÚN EL DEMANDANTE



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

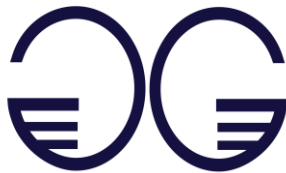
resulta contraria a la Ley por haberse tomado para su liquidación, factor salarial sobre el cual no se cotizó a la Caja de Previsión de Boyacá y menos aún por los mayores valores liquidados y sobre los cuales no percibió el Departamento.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- A declarar parcialmente nula la Resolución No.516 del 24 de octubre de 1990, **ME OPONGO**.
- A declarar parcialmente nula la Resolución No. 1188 del 16 de diciembre de 1993, **ME OPONGO. Especialmente porque como se manifiesta en la apreciación preliminar de la presente demanda, la misma ya fue objeto de decisión ante la jurisdicción y por tanto Fonprecon considera no es viable su analisis en esta demanda.**
- A la nulidad parcial del párrafo del artículo segundo de la Resolución No. 0716 del 09 de octubre de 2013, **ME OPONGO. Especialmente porque como se manifiesta en la apreciación preliminar de la presente demanda, la misma ya fue objeto de decisión ante la jurisdicción y por tanto Fonprecon considera no es viable su analisis en esta demanda.**

Respecto a lo solicitado como restablecimiento del derecho:

- La modificación del artículo segundo de las resoluciones Nos: 0516 del 24 de octubre de 1990, 1188 del 16 de diciembre del 1993 y 0716 del 9 de octubre del 2013, proferidas por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, **ME OPONGO**.
- Que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, expida un nuevo acto administrativo, donde modifique el porcentaje y valor de la cuota parte pensional asignadas a la Caja de Previsión Social de Boyacá, en las resoluciones Nos 1188 del 16 de diciembre del 1993 y 0716 del 9 de octubre del 2013, **ME OPONGO**.
- El reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas por el Fondo Pensional Territorial de Boyacá, respecto de la pensión del señor, HERACLIO FERNANDEZ SANDOVAL, canceladas a partir del día 1 de enero de 1994 o desde la fecha de retiro efectivo del servicio y hasta la fecha, **ME OPONGO**
- Condenar al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON -, a que indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

y las efectivamente pagadas, de conformidad con el índice de precios al consumidor, a partir del 1 de enero de 1994 o desde la fecha de retiro efectivo del servicio y hasta cuando se reintegren en su totalidad; y a los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, **ME OPONGO.**

Me opongo a las pretensiones solicitadas en la presente demanda, toda vez que como se expondrá más adelante no le asiste la razón a la parte actora en lo relacionado con el reconocimiento y reliquidación de la pensión del señor Heracio Fernandez Sandoval y la asignación de la cuota parte para el caso concreto al Departamento de Boyacá.

Con relación a la devolución de los dineros cancelados por el Departamento, se debe aclarar al Apoderado que los efectos de la sentencia que sea emitida en el presente proceso serán a futuro, esto es en caso remoto de condenar a Fonprecon a modificar los artículos relacionados con la asignación de la cuota partes pensional asignada al Departamento, la misma sería aplicada a partir de la ejecutoria de la Sentencia sin aplicación retroactiva, ya que para la fecha anterior a la decisión los actos administrativos demandados, gozan de legalidad y se encuentran en firme, pero además ya surtieron efectos jurídicos en el tiempo que no pueden ser retrotraídos, como es el pago efectivo de la pensión al señor Heracio Fernandez Sandoval.

RAZONES DE DEFENSA DE FONPRECON

A LAS SUPUESTAS DISPOSICIONES VIOLADAS

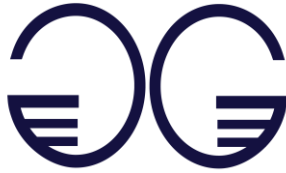
Manifiesta el Apoderado del Departamento de Boyacá que las normas violadas son:

1. DE LA CONSTITUCION POLITICA
2. VIOLACION DE LA LEY COMO CAUSAL DE NULIDAD

Al respecto informamos que:

EL REGIMEN PENSIONAL APLICADO AL SEÑOR HERACLIO FERNANDEZ SANDOVAL

El régimen aplicado fue: Ley 6 de 1945, leyes 65 y 64 de 1946, ley 72 de 1947, Decreto 2921 de 1948, Decreto 2733 de 1959 y ley 171 de 1961.



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

Con posterioridad y dado que fue pensionado como congresista, conforme a lo previsto en la Ley 4 de 1992, reglamentada por el Decreto 1359 de 1993 se hizo el reajuste especial decretado por dicha norma.

Decreto 1359 de 1993 ARTÍCULO 17. Reajuste especial. Los Senadores y Representantes a la Cámara que se hayan pensionado con anterioridad a la vigencia de la Ley 4ª de 1992, tendrán derecho a un reajuste en su mesada pensional, por una sola vez, de tal manera que su pensión en ningún caso podrá ser inferior al 50% de la pensión a que tendrían derecho los actuales Congresistas.

Será requisito indispensable para que un excongresista pensionado pueda obtener el reajuste a que se refiere el presente artículo, no haber variado tal condición como consecuencia de su reincorporación al servicio público en un cargo distinto al de miembro del Congreso, que hubiere implicado el incremento y reliquidación de su mesada pensional.

Este reajuste surtirá efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1994. El Gobierno Nacional incluirá las respectivas partidas en el proyecto de ley anual de presupuesto correspondiente a la vigencia de 1994.

CASOS EN QUE EL DEPARTAMENTO ASUME PENSIONES POR FALLO JUDICIAL Y COMO ASIGNO CUOTA PARTES EL DEPARTAMENTO

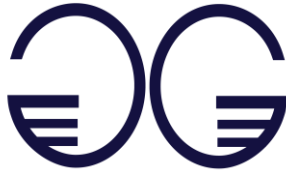
PROCESO UNO

Fallo 25000232500020050922601, Consejo de estado Sección Segunda Consejero Ponente Dr Luis Rafael Vergara, 3 de marzo de 2016.

Resolución de Boyacá cumplimiento de fallo No. 479 de 4 de noviembre de 2016.

En este caso es patente la doble moral del hoy demandante, quien asumió y paga la pensión del causante Alvaro Gonzalez, reajustada conforme el artículo 17 del Decreto 1359 de 1993 y asigna cuota parte a Cajanal y Cundinamarca, no calculando conforme su interpretación por activa de la Ley 6 de 1945, sino tal como correctamente hiciera en su oportunidad Fonprecon, calculando la cuota parte SOLO CON CARGO A TIEMPO DE SERVICIO Y NO CON CARGO A SALARIOS.

Dice dicho acto del HOY DEMANDANTE:



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR a las entidades cuota partistas el presente acto administrativo, quienes a partir de las aceptaciones de aportes configuradas con la Resolución N°.1075 de 1988, deberán tener en cuenta los porcentajes que les corresponde asumir para continuar realizando los respectivos aportes, de acuerdo a lo siguiente:

DISTRIBUCION DE CUOTA PARTE							
ENTIDAD	PERIODO	DIAS		TOTAL DIAS	MESADA RELIQUIDADA AÑO 1989	TOTAL CUOTA PARTE	PORCENTAJE
FPTB	04/11/64-15/02/68	989	X	7.200	4.468.281	\$ 613.768	13,74%
CAJA NACIONAL DE PREVISION	01/01/62-02/11/64 20/07/68-19/02/75	3391	X	7.200	4.468.281	\$ 2.104.436	47,10%
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	01/01/54-30/12/61	2820	X	7.200	4.468.281	\$ 1.750.077	39,17%
TOTAL		7.200				\$ 4.468.281	100,00%

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo en los términos del artículo 67 S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la señora LESBIA CONSUELO GUTIERREZ CHAVARRIA a través de su apoderado, y al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República de Colombia FONPRECON para lo pertinente.

Surgen preguntas:

Consultó la reliquidación? CLARO QUE NO.
Notificó a los cuotapartistas EVIDENTEMENTE NO.

PERO aquí en este proceso dice que las cuotas partes se calculan con tiempo y salarios y se notifican y etc.

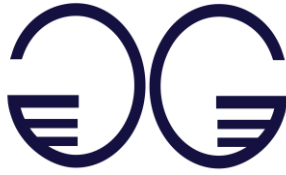
PROCESO DOS

Fallo 25000232500020060811901, Consejo de estado Seccion Segunda Consejero Ponente Dr Gustavo Gómez Aranguren, 22 de agosto de 2013.

Resolución de Boyacá cumplimiento de fallo No. 130 de 27 de mayo de 2014.

En este caso es patente la doble moral del hoy demandante, quien asumió y paga la pensión del causante Julio Barón que tiene cuotas partes asignadas por resolucion 935 de 1985, no calculando conforme su interpretación por activa de la Ley 6 de 1945, sino calculando la cuota parte SOLO CON CARGO A TIEMPO DE SERVICIO Y NO CON CARGO A SALARIOS.

SE CONTINUA CON EL ESTUDIO DE LA DEMANDA ASI:



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

Debemos manifestar que llama la atención algunas imprecisiones de la demanda, pues si bien en los hechos es claro para el Departamento de Boyacá que quien pensionó al señor Sarmiento Buitrago fue Cajanal, inclusive en las pretensiones se solicita la modificación del artículo de la Resolución de reconocimiento de la pensión y asignación de cuota parte emitida por Cajanal, pero al mismo tiempo en unos apartes discute la falta de consulta por parte de Fonprecon de las resoluciones emitidas y en la página 9 de la demanda manifiesta que Fonprecon consultó el proyecto de resolución de reconocimiento de pensión y asignación de cuota parte, siendo aceptada por el Departamento de Boyacá en la medida en que no se incluían factores salariales especiales.

QUE QUIERE O PRETENDER MOSTAR COMO HECHO REAL EL DEPARTAMENTO DE BOYACA? Tiene o no claro quién pensionó al señor Sarmiento Buitrago? Se consultó o no la cuota parte? Si quien pensionó e incluyó factores que considera errados fue Cajanal, para la modificación de los mismos no ha debido vincular a la entidad pensionante?

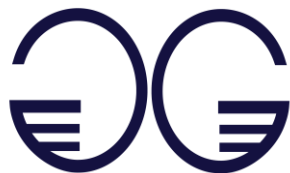
Posteriormente, expone en la misma página que la aceptación no puede producir efectos jurídicos porque Fonprecon calculó con factores especiales la cuota parte.

Recordamos al demandante y al Despacho, que en este caso NO HAY LIQUIDACION CON UNOS U OTROS FACTORES, EL REAJUSTE NO ATENDIA A FACTORES, luego deberá desestimarse dicha argumentación, no sobrando recordar que esta es una jurisdicción rogada y el análisis de legalidad se hace con base en el ataque propuesto.

En realidad, NO tiene asidero jurídico pensar que una aceptación de cuota parte pensional realizada por el Departamento de Boyacá y sobre la cual no hizo manifestación alguna durante medio siglo y ahora pretender que la misma no tiene efectos jurídicos?? Considera la parte actora que Fonprecon modificó la cuota parte consultada en la Resolución No. 1682 de 1971?? No conoce el Departamento de Boyacá que esa resolución fue emitida por Cajanal y no por Fonprecon??

Así se podrían citar innumerables inconsistencias de la presente demanda, que no permiten hilar ni sentir congruente los hechos de la demanda, sus pretensiones y los supuestos argumentos jurídicos que pretende sean tenidos en consideración ara fallar a su favor.

Sin embargo, entrando a contestar de Fondo debe tenerse en consideración que según los argumentos de la demanda, el Departamento menciona en varias oportunidades, que no discute el reconocimiento pensional del señor Fernandez, sino la concurrencia asignada, toda vez que la cuota parte asignada resulta contraria al haberse tomado para su



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

liquidación factores aplicables a los Congresistas con los cuales no está obligado el Departamento.

COMO SE CALCULA UNA CUOTA PARTE PENSIONAL EN EL CASO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACION POR TIEMPOS DE SERVICIO?

Las cuotas partes pensionales se originan con la Ley 6 artículo 29, que a la letra indicaba:

ARTICULO 29. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo en relación con la jubilación, y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquéllas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales que se formen con aporte de varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.

Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante todo el tiempo de servicio.

Dicha norma ha sufrido varias modificaciones en el tiempo, en forma expresa y tácita.

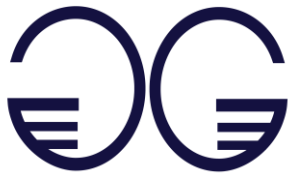
Su primera modificación correspondió a la Ley 24 de 1947 que adicionó dos párrafos así:

Ley 24 de 1947:

Artículo 1º. El artículo 29 de la Ley 6a. de 1945 quedara así:

"Artículo 29. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularan para el computo del tiempo, en relación con la jubilación, y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneración se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de derecho público, gozaran de las prestaciones más favorables que estas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.

"PARAGRAFO 1º. Cuando el favorecido con la pensión de jubilación haya servido diez años, lo menos, en empleos o cargos públicos nacionales, el total de la pensión le será cubierto por la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, sin perjuicio del oportuno reembolso de su mayor costo por cuenta de las entidades obligadas a



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

reconocerlos, en los términos del artículo 3o. del Decreto número 2567 de 1946 (agosto 31).

"PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidaran de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año."

Dicha modificación en nada afecta la forma de liquidación de las proporciones a cargo de las cuotapartistas.

Con posterioridad se emite la ley 74 de 1947 *"Por la cual se modifican los artículos 19 y 25 de la ley 74 de 1945, y se dictan disposiciones relacionadas con las prestaciones sociales del personal uniformado y civil de la Policía Nacional y otras Cajas de Prevención Social"* que en su artículo 21 modifica tácitamente el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 así:

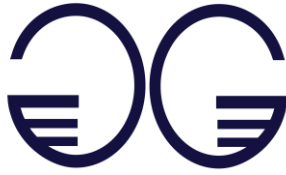
"ARTICULO 21 Los empleados nacionales, departamentales o municipales que al tiempo de cumplir su servicio estén afiliados a una Caja de Previsión Social tendrán derecho a exigirle el pago de la totalidad de la pensión de jubilación. La Caja pagadora repetirá de las entidades obligadas **el reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, habida consideración del tiempo de servicio** del empleado en cada una de las entidades oficiales." (El resalto es nuestro).

De esa manera evidentemente la Ley 72 de 1947 modificó la forma de liquidación de las cuotas partes pensionales, al dejar como obligación de las cuotapartistas el reembolso del valor que les corresponda, únicamente calculándose sobre el tiempo de servicio, lo que excluye el factor salario de la determinación del valor a reembolsar, que corresponde a la cuota parte.

A fin de no dar margen de duda sobre la forma de liquidar las cuotas partes pensionales, el Decreto - Ley 3135 de 1968 *"Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales."* (el resalto es nuestro), determinó en su artículo 28 lo siguiente:

"ARTÍCULO 28. La entidad de previsión obligada al pago de la pensión de jubilación tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ella, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido en ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince días para objetarlo"

Fuera innecesario recordar la naturaleza del Decreto 3135 de 1968, mas sin embargo, informamos que es un **decreto legislativo**, expedido con base en facultades **extraordinarias conforme a la Ley 65 de 1967**, por lo que si no hubiera sido modificada La ley 6 de 1945 en forma tácita por la Ley 72 de 1947, respecto de la liquidación de cuotas partes pensionales, como lo fue, hubiera sido modificada también por dicho Decreto en su artículo 28, que



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

consagra expresamente la regla de asignación de cuotas partes pensionales a empleados públicos .

Además, dicho artículo fue reglamentado en el Decreto 1848 de 1969 así:

DECRETO 1848 DE 1969

ARTICULO 75. EFECTIVIDAD DE LA PENSIÓN. 1. La pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley, si para entonces se hubiere retirado del servicio oficial sin tener la edad exigida para tal fin, o por la entidad de previsión a que esté afiliado al tiempo del retiro, si entonces cumple los requisitos de tiempo de servicios y edad señalados para el goce de la pensión.

2. Si el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo de retirarse del servicio oficial, el reconocimiento y pago se hará directamente por la última entidad o empresa oficial empleadora.

3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el Artículo 72 de este Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquéllas.

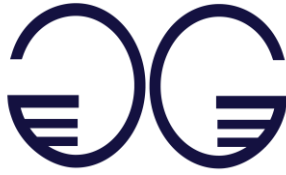
En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el Artículo 3 del citado Decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión. (Las subrayas son nuestras)

La Ley 33 de 1985, reafirma la forma de liquidar las cuotas partes pensionales de las pensiones de jubilación

La Ley 33 de 1985 establece para el reconocimiento de la pensión en su artículo 1º :

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

Dicha norma además establece en el artículo 2 el derecho a repetir contra las entidades cuotapartistas y los factores que se deben tener en cuenta para liquidar la pensión correspondiente, así:

Artículo 2º. *“La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del termino de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.*

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales.

Es de precisarse, que **FONPRECON NO DESCONOCE** que existen cuatro fallos entre las mismas partes, tres de la misma Sala y Subsección de conocimiento del presente proceso, y dos siendo magistrada ponente quien en este proceso también lo es, que han ordenado reliquidar la cuota parte pensional al Departamento, y respecto de los cuales el análisis de legalidad es el siguiente:

PRIMER FALLO

11001333100920100036401

Boyaca vs Fonprecon

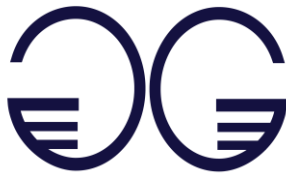
Ponente Dra Ana María Rodríguez Alava

27 de octubre de 2015

En dicho fallo, hoy en firme y cumplido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala de descongestión, determinó que conforme al el decreto 1160 de 1989, las cuotas partes pensionales debían calcularse en proporción a tiempo de servicio y salario y así lo ordenó.

Para arribar a su conclusión el fallador **aplicó en forma errada** el Decreto 1160 de 1989 “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 71 de 1988” el cual en su artículo 28 indica:

Artículo 28º.- *Cuotas partes. [Derogado por el art. 12, Decreto Nacional 2709 de 1994.](#) Todas las entidades de previsión a las que un trabajador efectuó aportes que fueron utilizados para la liquidación de su pensión de jubilación por aportes, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.*



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación para reconocimiento de la pensión a los organismos deudores quienes dispondrán del término de 15 días hábiles para objetarlo, vencido el cual, se entenderá aceptado por ellos y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión.

Cada cuota parte se calculará así:

a). Si todos los aportes utilizados corresponden a períodos anteriores al 19 de diciembre de 1988, la cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será la proporción del valor de la pensión, igual al tiempo aportado a esta entidad dividido por el tiempo total de aportación.

b). En caso de existir tiempos de aportación posteriores al 19 de diciembre de 1988, cada entidad de previsión tendrá a su cargo una cuota parte por entidad empleadora de la cual haya recibido aportes y por cada tiempo de aportación continuo de la misma. El valor expresado en salarios mínimos, se calculará con un favor que se aplica al valor de la pensión y que es igual al producto del tiempo de aportación continuo por el salario asegurado dividido por la suma de los productos de cada uno de los tiempos de aportación por el salario asegurado respectivo por cada entidad empleadora, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Factor de cuota parte por la entidad empleadora 1 y por el tiempo de aportación continuo 1 =

ti Si

$t_1 S_1 + t_2 S_2 + \dots + t_n S_n$

Donde:

n = Número de entidades empleadoras donde trabajó tiempo continuo.

S1 = Salario asegurado por entidad empleadora 1

S2 = Salario asegurado por entidad empleadora 2

Sn = Salario asegurado por entidad empleadora n

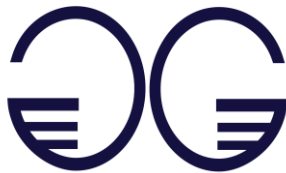
t1 = Tiempo trabajado en la entidad empleadora 1

t2 = Tiempo trabajado en entidad empleadora 2

tn = Tiempo trabajado en la entidad empleadora n

(los resaltos son nuestros)

Al respecto el error del FALLADOR consistió sencillamente en que aplicó una norma que reglamentaba las pensiones POR APORTES creadas por la Ley 71 de 1988 a **una pensión de jubilación de empleado público, en ese caso ni siquiera pensionado en régimen especial sino ordinario**, sin tener en consideración que son diferentes las cuotas partes pensionales de pensiones de jubilación por tiempo de servicios, (Ley 6 de 1945 ley 33 de 1985) a un



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

régimen especial de pensión, como el régimen de pensión por aportes EXISTENTE ÚNICAMENTE A PARTIR DE LA LEY 71 DE 1988.

Siendo además que la regla de liquidación de cuotas partes solo procedía respecto de pensiones reconocidas en dicho régimen y por el escaso tiempo de vigencia del decreto, que nació a la vida jurídica el 2 de junio de 1989, y fue derogado por el Decreto 2709 de 2004, expedido en diciembre 13 de 1994, el cual, respecto de las cuotas parte pensionales de la pensión por aportes, indicó:

Decreto 2709 de 1994

Artículo 11. Cuotas partes. Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación. (el resalto es nuestro)

Nótese como el Decreto 2709 de 1994 vuelve a acoger la regla general vigente desde 1947 respecto de la liquidación de las cuotas partes.

Dicho fallo fue cumplido por Fonprecon, pese a la evidente vía de hecho judicial en él existente.

SEGUNDO FALLO

110013337 04220160024901

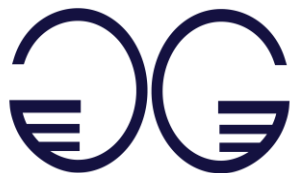
Boyaca vs Fonprecon

Ponente Dra Mery Cecilia Moreno Amaya

Sección Cuarta Subsección B

7 de octubre de 2021

En el citado fallo el H. Tribunal indica que debió darse aplicación al artículo 29 de Ley 6 de 1945, aplicable a la fecha de asignación de cuota parte pensional (1979), desconociendo tanto la Ley 72 de 1947 como el Decreto Ley 3135 de 1968 y las reglas de derogatoria de leyes previstas en el Código Civil artículos 71 y 72 en lo que Fonprecon estima una vía de hecho judicial,



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

actualmente discutida por solicitud de amparo constitucional en sede de tutela

Código Civil

ARTICULO 71. <CLASES DE DEROGACION>. *La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.*

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial.

ARTICULO 72. <ALCANCE DE LA DEROGACION TACITA>. *La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.*

TERCER FALLO

11001333704120180011601

Boyaca vs Fonprecon

Ponente Dra Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda

Sección Cuarta Subsección B

28 de julio de 2021

En el citado fallo el H. Tribunal indica que no se dio a aplicación al artículo 29 de Ley 6 de 1945, en la asignación de cuota parte efectuada, desconociendo tanto la Ley 72 de 1947 como el Decreto Ley 3135 de 1968 y las reglas de derogatoria de leyes previstas en el Código Civil artículos 71 y 72 en lo que Fonprecon estima una vía de hecho judicial, actualmente discutida por solicitud de amparo constitucional en sede de tutela

CUARTO FALLO

11001333704420170018701

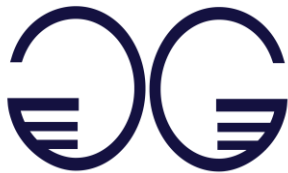
Boyaca vs Fonprecon

Ponente Dra Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda

Sección Cuarta Subsección B

3 de diciembre de 2021

En el citado fallo el H. Tribunal indica que no se dio a aplicación al artículo 29 de Ley 6 de 1945, en la asignación de cuota parte efectuada, desconociendo tanto la Ley 72 de 1947 como el Decreto Ley 3135 de 1968 y las reglas de derogatoria de leyes previstas en el Código Civil artículos 71 y 72 en lo que Fonprecon estima una vía de hecho judicial, actualmente en trámite de solicitud de amparo constitucional en sede de tutela



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

RESPECTO DE LA DEROGATORIA TÁCITA PARCIAL DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 6 DE 1945 ALEGADA POR FONPRECON

Debo insistir y reiterar que de conformidad con el artículo 71 del Código Civil, las leyes pueden ser derogadas de forma expresa o tácita, y en forma total o parcial y determina que una derogatoria tácita sucede cuando el nuevo texto legal contiene disposiciones que no pueden conciliarse con el texto primigenio.

En el caso de las cuotas partes pensionales, es claro que la Ley 6 de 1945 artículo 29 consagraba una liquidación de cuotas partes pensionales que tomaba en consideración tanto el tiempo de servicio como los salarios del pensionado en la entidad concurrente. Ello es evidente de la simple lectura normativa.

Lo que también debería ser evidente es que tanto el artículo 21 de la Ley 72 de 1947 si aplicable al caso, como el artículo 28 del Decreto-Ley 3135 de 1968, ya transcritos, determinaron que las cuotas partes pensionales se calculaban a prorrata del tiempo de servicio, excluyendo de esa forma el factor salario.

Lo anterior, ni más ni menos corresponde a una derogatoria tácita parcial de la forma de liquidación de cuotas partes prevista en el artículo 29 de la Ley 6 de 1945.

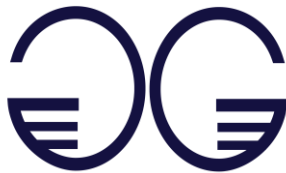
RESPECTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL ALEGADO

Frente a la afirmación del apoderado demandante respecto del precedente judicial existente, baste recordarle al apoderado demandante que el precedente judicial se construye con base en decisiones del órgano de cierre y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca no lo es.

También podríamos recordarle que otros Tribunales del País y puntualmente el **Tribunal Administrativo de Boyacá** en procesos en los que el hoy demandante es parte, determinó que la Ley 6 DE 1945 si se modificó y le falló en contra, como en el proceso 15693-33-31-702-2012-00092-00, del Departamento de Boyacá contra Caprecom.

Ahora bien, decisión de Tribunal de cierre en firme si encontramos, pero en vía de tutela, EN PROCESO **11001031500020190426601**, en el que **precisamente el apoderado hoy demandante en nombre del departamento, fungió también como apoderado del Departamento** y en cuyo fallo se indica:

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER

Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04266-00(AC)

18 de marzo de 2020

“De la normativa transcrita se colige que a partir de la expedición de la Ley 6.ª de 1945, para efectos de liquidar las cuotas partes pensionales que les corresponden a cada empleador, se deben tener en cuenta el tiempo de servicios y el salario del pensionado, lo cual fue modificado por la Ley 72 de 1947, al señalar que dicho porcentaje se determina en atención al período laborado, presupuesto que se mantuvo hasta el Decreto 1160 de 1989.

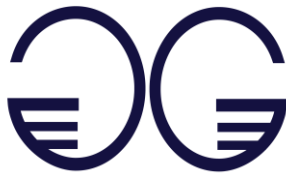
En el asunto sub examine el actor sostiene que la providencia objeto de censura incurre en defecto sustantivo, por cuanto en ella las autoridades accionadas inobservaron el artículo 29 de la Ley 6.ª de 1945, el cual prevé que el valor de las cuotas partes pensionales debe calcularse no solo conforme al tiempo de servicios, «[...] sino adicionalmente [a]l salario o remuneración devengada en cada una de las entidades que concurren al pago de una [...]» prestación social, y que cualquier modificación de aquellas debe ser consultada, premisa que no cumplió la entonces Caprecom. Que si se distribuyen los montos para cubrir la pensión con base únicamente en «[...] el tiempo de servicios», como se dispuso en el fallo cuestionado, se pagarían mesadas superiores a los factores salariales «[...] devengados y cotizados en su momento por la empresa de teléfonos de Boyacá a la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá [...]».

(..)

“En tal sentido, los magistrados accionados, después de efectuar el estudio correspondiente, concluyeron que para calcular la cuota parte a cargo del accionante solo tenía incidencia el tiempo de servicios, aserción que se ajusta al artículo 29 de la Ley 6.ª de 1945 y, por ende, no involucra defecto sustantivo, puesto que si bien es cierto que dicha disposición consagraba que debía tenerse en cuenta el salario para efectos de determinar el valor de aquella, también lo es que ese precepto legal sufrió modificaciones que debían ser observadas por encontrarse en vigor al momento en el que la actora realizó los aportes.”

Conforme a lo expuesto, evidentemente la única decisión del Consejo de Estado que conocemos, emitida por la Sección Segunda, especializada en seguridad social, **si concluye que el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 si fue modificado respecto de la forma de liquidar y asignar las cuotas partes pensionales.**

También habría de indicarse que los fallos del H. Tribunal Administrativo de



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

Cundinamarca que indica son treinta (30) de segunda instancia y dos (2) de primera, en los que menciona como partes a Boyacá y la extinta Caprecom, las pensiones fueron reconocidas con regímenes diferentes del aquí estudiado y en muchos casos fundadas en convenciones colectivas, por lo que no puede ser de simple y directa aplicación lo que no corresponde a íntegramente al caso.

- DEVOLUCION DE DINEROS CANCELADOS E INDEXACION Y PAGO DE INTERESES

Con relación a la devolución de dineros pagados por el Departamento debe tenerse en consideración que si existieran valores cancelados, los mismos corresponden al pago de una obligación actualmente exigible pero además SI SOLICITA DEVOLUCION DE VALORES LO MINIMO ES QUE DEMUESTRE SU EXISTENCIA, ESTO ES SI PAGÓ DEBE DEMOSTRARLO Y NO COMO EN LA DEMANDA HACE EN FORMA HIPOTETICA.

EXCEPCION DE FONDO

- FALTA DE JUSTA CAUSA PARA PEDIR

De los argumentos de defensa de la Entidad surge nítidamente el fiel cumplimiento de los términos y condiciones existentes para expedir las Resoluciones Nos. 516 de 1990, 1188 del 16 de diciembre de 1993 y 0716 del 09 de octubre de 2013, las cuales simplemente lo que hacen es dar cumplimiento a las normas vigentes para la fecha del reconocimiento pensional y la asignación de la cuota parte.

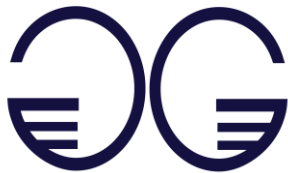
Adicionalmente, se encuentra demostrado en la demanda y en la contestación que Fonprecon asignó el porcentaje que por ley debe asumir el Departamento de Boyacá.

Por lo antes expuesto, no existe fundamento alguno para las pretensiones incoadas, toda vez que como se demuestra Fonprecon dio aplicación a la normatividad vigente al momento de reconocer el derecho que le asiste al señor Fernandez Sandoval.

PRUEBAS

Con toda atención solicito sea decretada y valorada en la oportunidad procesal pertinente como prueba:

A. DOCUMENTALES:



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

1. Copia íntegra del expediente administrativo del señor Heraclio Fernandez Sandoval.
2. Fallo 2500023250002050922601, Consejo de Estado Sección Segunda Consejero Ponente Dr Luis Rafael Vergara, 3 de marzo de 2016.
3. Resolución de Boyacá cumplimiento de fallo No. 479 de 4 de noviembre de 2016.
4. Fallo 25000232500020060811901, Consejo de Estado Sección Segunda Consejero Ponente Dr Gustavo Gómez Aranguren, 22 de agosto de 2013.
5. Resolución de Boyacá cumplimiento de fallo No. 130 de 27 de mayo de 2014.
6. Resolución 935 de 1985 de Boyacá

ANEXOS

- Copia del expediente administrativo del señor Heraclio Fernandez Sandoval.
- Poder para actuar
- Los documentos relacionados en acápite de pruebas.

SOLICITUD

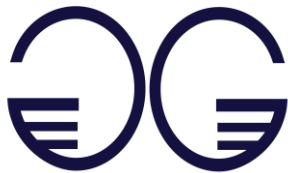
Solicito a la Señora Juez declare infundas Las pretensiones de la entidad demandante y se condene en costas a la misma, o en el caso de una eventual condena se tenga en consideración a cargo de que entidad deberá asumirse la pensión y quien deberá pagar cuotas partes pensionales.

Tengase en cuenta la pasividad y doble moral con que ha actuado la parte Actora para demandar un Acto que considera ilegal y se declaren sus efectos desde la fecha de la Sentencia y no de manera retroactiva.

Lo anterior, toda vez que se afectaría el Sistema de Seguridad Social respecto a las cuotas partes adeudadas por el Departamento de Boyacá con relación a la pensión del señor Heraclio Fernandez Sandoval y la Seguridad Jurídica al declarar la prosperidad de pretensiones sobre un Acto Administrativo que ha sido legal y con efectos jurídicos desde hace medio siglo y sólo hasta ahora se decide demandar y pedir que cesen sus efectos.

Informo como dirección de FONPRECON para notificación electrónica de las actuaciones la siguiente:

notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

Al suscrito apoderado en mi correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales albertogarciacifuentes@outlook.com, correo electrónico registrado ante el honorable Consejo Superior de la Judicatura. Celular: 3004974755

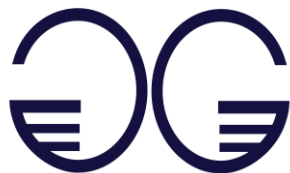
De la señora Juez, atentamente,

ALBERTO GARCIA CIFUENTES

C.C. No. 7.161.380 de Tunja

T.P. No. 72.989 del C.S. de la J.

Teléfono Celular 3004974755



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

Señora

JUEZ CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

E.S.D

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON
RADICACIÓN: 110013337042 20210031900

***** EXCEPCIÓN PREVIA *****

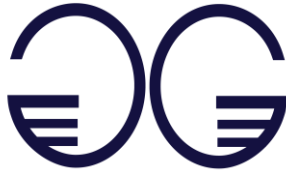
ALBERTO GARCIA CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7.161.380 expedida en Tunja, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional Nro. 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado reconocido de la entidad **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito presentar las EXCEPCIONES PREVIAS contra la demanda formulada ante usted por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, de conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021, según las siguientes consideraciones:

EXCEPCIÓN PREVIA: COSA JUZGADA

La excepción que se propone, toda vez que el Departamento de Boyacá, ya había presentado demanda contra los Actos Administrativos Nos. 1188 del 16 de diciembre de 1993 y 0716 del 09 de octubre de 2013, radicada el 05 de diciembre de 2016, resoluciones que se emitieron por Fonprecon respecto del pensionado HERACLIO FERNANDEZ SANDOVAL, identificado con cédula No. 4.040.640, correspondiendo conocer al Juzgado 40 Administrativo de Bogotá, quien en su oportunidad, mediante Auto notificado el 25 de octubre de 2017, decidió:

"PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA PRESENTADA POR EL DEPARTAMENTO DE BOYACA, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, POR OPERACIÓN DEL FENÓMENO DE CADUCIDAD DE LAS RESOLUCIONES NOS. 1188 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1993 Y 0716 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2013 PROFERIDAS POR FONPRECON, QUE REAJUSTARON UNA CUOTA PARTE RESPECTO A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN RECONOCIDA AL SEÑOR HERACLIO FERNÁNDEZ SANDOVAL."

La decisión fue apelada por el Departamento de Boyaca, conociendo de la misma, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

Cuarta, Magistrada Ponente Dra Amparo Navarro López, quien mediante Auto notificado el 05 de agosto de 2020, decidió:

*"Modificar el auto del 24 de octubre de 2017, para en su lugar disponer:
1. Se rechaza la demanda en relación con la Resolución No. 1188 de 16 de diciembre de 1993, por no ser un acto administrativo susceptible de control judicial. 2. Se rechaza la demanda respecto de la Resolución No. 0716 de 09 de octubre de 2013 por caducidad del medio de control."*

Como se puede evidenciar, el Departamento de Boyacá, ya había presentado demanda contra los mismos Actos Administrativos demandados en el presente proceso, esto es, las Resoluciones Nos. 1188 del 16 de diciembre de 1993 y 0716 del 09 de octubre de 2013. Omitió informar a la señora Juez esa circunstancia, e instauró nueva demanda por los mismos hechos, el mismo pensionado y contra la misma entidad, Fonprecon.

De conformidad con pronunciamiento del Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00219-01(ACU) Actor: ARMANDO RAMIREZ OLARTE Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, sobre la COSA JUZGADA:

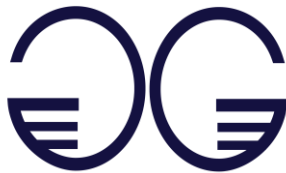
"Esta Sala ha expresado que el objeto de la cosa juzgada es que los hechos y conductas que se han resuelto judicialmente no puedan ser debatidos nuevamente en un proceso posterior. Lo anterior por cuanto lo decidido por el juez adquiere las características de vinculante, obligatorio y, por lo tanto, de inmutable.

Que el elemento formal de la cosa juzgada tiene que ver con la imposibilidad de que el juez pueda volver a pronunciarse dentro del mismo proceso sobre un asunto que se decidió en una providencia ejecutoriada o, que otro juez, en un proceso diferente resuelva sobre una materia debatida con identidad de pretensiones y fundamentos jurídicos.

Así mismo se ha sostenido que el elemento material de la cosa juzgada tiene relación con la intangibilidad de la sentencia, en el entendido que se tiene por cierto que el juez de conocimiento se ocupó de la relación objeto de la contienda y que la decisión la adoptó respetando las formas propias del juicio.

Sobre el particular, esta Corporación manifestó:

"A la cosa juzgada o "res judicata" se le ha asimilado al principio del "non bis in idem" y tiene por objeto que los hechos y conductas que ya han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes, porque lo antes decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, es inmutable al tener plena eficacia jurídica.



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

Desde un punto de vista genérico, la cosa juzgada está regulada por los artículos 332 del C. de P.C. y 175 del C.C.A., en los cuales se establecen los elementos formales y materiales para su configuración.

El elemento formal implica que no es posible volver sobre una decisión tomada en providencia ejecutoriada, dentro del mismo proceso, o en otro en el que se debata la misma causa petendi e idénticos fundamentos jurídicos, lo cual tiene como propósito garantizar la estabilidad y la seguridad del orden jurídico.

Por su parte, el material, hace alusión a la intangibilidad de la sentencia en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación objeto de la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio."

De acuerdo con lo anterior, según lo prevé el artículo 303 del Código General del Proceso, los elementos constitutivos de la cosa juzgada, son: (i) identidad de objeto; (ii) identidad de causa y, (iii) identidad jurídica de partes."

En el presente caso se puede concluir, i) que se trata de identidad de objeto, al buscar la nulidad parcial de los Actos Administrativos Nos. Nos. 1188 del 16 de diciembre de 1993 y 0716 del 09 de octubre de 2013, ii) identidad de causa: Ilegalidad al asignar cuota parte, iii) identidad jurídica de partes: Departamento de Boyacá contra Fonprecon.

PRUEBAS:

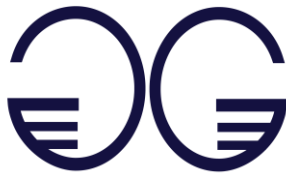
- POR OFICIO:

Se solicita a la señora Juez, oficiar al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin que se allegue copia del expediente No. 11001333704020160027701, en el cual eran partes el Departamento de Boyacá y Fonprecon.

Lo anterior, para que se constate la existencia de pronunciamiento en la jurisdicción contenciosa administrativa respecto de las Resoluciones Nos. 1188 del 16 de diciembre de 1993 y 0716 del 09 de octubre de 2013, demanda que fue presentada por el Departamento y que no obra en poder de Fonprecon por no haber sido vinculado al proceso.

SOLICITUD

Por lo anterior, se solicita a la señora Juez 42 Administrativa de Bogotá, rechace las pretensiones que involucran los Actos Administrativos precitados e impulse copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

el actuar desleal del Apoderado del Departamento, al omitir comunicar la demanda previa que se había instaurado en el año 2016.

Informo como dirección de FONPRECON para notificación electrónica de las actuaciones la siguiente:

notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Al suscrito apoderado en mi correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales albertogarciacifuentes@outlook.com, correo electrónico registrado ante el honorable Consejo Superior de la Judicatura. Celular: 3004974755

De la señora Juez, atentamente,

ALBERTO GARCIA CIFUENTES

C.C. No. 7.161.380 de Tunja

T.P. No. 72.989 del C.S. de la J.

Teléfono Celular 3004974755



La salud
es de todos

Minsalud

DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

HACE CONSTAR:

Que por medio de la Ley 33 de 1985 se creó el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y por Decreto 205 de 2003 quedó vinculado al Ministerio de la Protección Social.

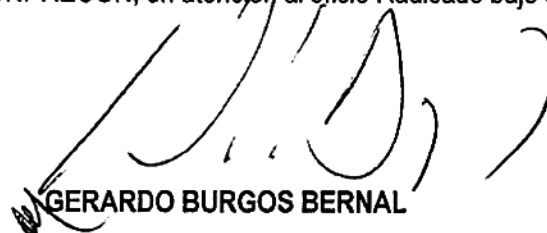
Que mediante el Decreto 3992 de 2008, se modifica la estructura del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**.

Que atendiendo lo previsto en el artículo 4º del Decreto – Ley 4107 del 2 de noviembre de 2011, el Sector Administrativo de Salud y Protección Social está integrado entre otras entidades, por el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, como establecimiento público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 33 de 1985, el Director General del Fondo, es el Representante Legal de la Entidad.

Que mediante Decreto No. 4274 del 11 de noviembre de 2008, fue incorporado a la Planta de Personal como Director General del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, en propiedad, el doctor **FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.964 de Bogotá, quien tomó posesión del cargo el 14 de noviembre del mismo año.

La presente certificación se expide en Bogotá D. C., a los veintiún (21) días del mes de enero de 2020, a solicitud de la Doctora LYDIA EDITH RIVAS NIÑO, Jefe de la Oficina Jurídica del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, en atención al oficio Radicado bajo el No. 202042300053202.



GERARDO BURGOS BERNAL

/GABRIEL R
21-ENERO-2020

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 4274 DE 2008

11 NOV 2008

Por el cual se hace una incorporación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales que le confirme el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Incorpórese al doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.964 de Bogotá, en el empleo de Director General de Entidad Descentralizada código 0015 grado 24 de la Planta de Personal del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -FONPRECON, dispuesta en el Decreto 3993 del 16 de octubre de 2008.

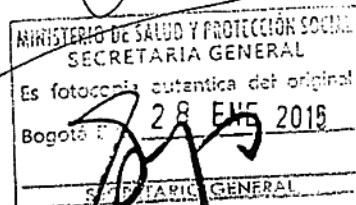
ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

11 NOV 2008

Dado en Bogotá D.C., a los

VII



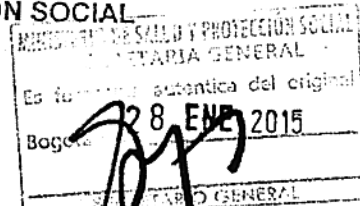
DIEGO PALACIO BETANCOURT
Ministro de la Protección Social



Libertad y Orden

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

ACTA DE POSESION



En Bogotá, D.C., hoy catorce (14) de Noviembre dos mil ocho (2008), se hizo presente en el Despacho del Ministro de la Protección Social, el doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.389.964 de Bogotá, con el propósito de tomar posesión de las funciones del cargo de **Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 24** de la Planta de Personal Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONFRECON, para el cual fue incorporado mediante Decreto No. 4274 del 11 de Noviembre de 2008.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Ministro de la Protección Social

El Posesionado

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

Doctor
GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Bogotá

ASUNTO: Radicación No. 2021-00321
Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República

FRANCISCO ÁLVARO RAMÍREZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.389.964 de Bogotá, como Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, lo que acredito con el Decreto 4274 del 11 de noviembre de 2008, posesionado del cargo mediante acta del 14 de noviembre del mismo año, establecimiento público del orden Nacional, con domicilio en esta ciudad, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor ALBERTO GARCIA CIFUENTES, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.161.380 de Tunja, portador de la TP 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, represente judicialmente a la Entidad y defienda los intereses de la misma, en el proceso de la referencia hasta su terminación.

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados es albertogarciacifuentes@outlook.com. La entidad que represento recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Queda facultado el doctor GARCIA CIFUENTES, para recibir, conciliar, conforme instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad (Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001) y en general todas aquellas que conlleven a la defensa de los intereses de la Entidad.

Sírvase reconocerle personería al mandatario en los términos del presente poder.

Cordialmente,

FRANCISCO
ÁLVARO RAMÍREZ
RIVERA

Firmado digitalmente por
FRANCISCO ÁLVARO RAMÍREZ
RIVERA
Fecha: 2022.02.15 17:00:42
-05'00'

FRANCISCO ÁLVARO RAMÍREZ RIVERA
Director General

ACEPTO: ALBERTO GARCIA CIFUENTES
C. C. No. 7.161.380 de Tunja
TP 72.989 del C.S. de la Judicatura